

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 404

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Rosario Ovalles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5538-2019 del 8 de noviembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rosario Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0121270-8, domiciliado y residente en la entrada de Marcelino, núm. 88, Los Rieles, San Víctor, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Rosario Ovalles, representado por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0962-2018-SSEN-00052, de fecha 17/5/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las cosas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2 El tribunal de juicio, mediante la sentencia núm.0962-2018-SSEN-00052 del 17 de mayo de 2018, declaró al imputado Luis Manuel Rosario Ovalles, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor;

II. Conclusiones de las partes.

1.1 En la audiencia del 18 de febrero de 2020 celebrada por ante esta Segunda Sala, la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso procurada por el procesado Luis Manuel Rosario Ovalles, puesto que el legajo procesal infiere que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en efecto, en amparo de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, de lo que resulta no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda beneficiarse de dicha extinción; Segundo: Conjuntamente rechazando los presupuestos consignados por éste contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00439 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 18 de diciembre de 2018, ya que además de confluir en cuestiones ya examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, la Corte pudo comprobar la sustancia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal de juicio, denotando certeza sobre la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por demás, mostrando respeto por la sanción impuesta por ajustarse a la ley y conducta calificada, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Sobre el incidente presentado por el recurrente.

3.1 Que previo a conocer del recurso que apodera a la Corte de Casación, conviene responder el pedimento incidental de declaratoria de extinción de la acción penal formulado por el recurrente, a través de su defensa técnica, fundamentado en que ha sido excedido el tiempo de duración máxima del proceso establecido en la ley, y que ha quedado demostrado, con prueba suficiente, que el imputado no ha sido causa de retardo para que el proceso haya transcurrido en un plazo razonable;

3.2 Que conviene precisar que lo relativo al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal; principio refrendado por lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

3.3 Que el análisis de las piezas del expediente ponen de manifiesto que contra el imputado fueron dictadas órdenes de arresto en fechas 2 y 4 de marzo de 2015, le impusieron medida de coerción el 6 de marzo de 2015, dictándosele sentencia condenatoria el 17 de mayo de 2018; interviniendo la sentencia de apelación que ocupa, por efecto del recurso de casación, la atención de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de diciembre de 2018, evidenciándose que en la especie han sido agotados los procedimientos de rigor y las partes han ejercido las vías que le son reconocidas por las normas; por lo cual, resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en el Código Procesal Penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de manera que el proceso no se ha extendido de manera indebida o irrazonable, como alega el recurrente;

3.4 Que si bien, todo proceso debe terminar en un tiempo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de trasladar al acusado desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, notificarle el escrito de acusación del Ministerio Público, así como los elementos de pruebas documentales y periciales y citar a las víctimas; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

3.5 Que en ese sentido ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial" ; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza el planteamiento incidental de solicitud de extinción;

IV. En cuanto al recurso de casación.

4.1 Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

"Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP)";

4.2 En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"(...) es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando el sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. (...) lo alegado queda, en efecto, probado en las páginas 5-7 de la sentencia impugnada, cuando la Corte a qua respondiendo al motivo expuesto en el recurso de apelación, se limita a las consideraciones ya hechas por el tribunal de primer grado, más no lleva a cabo una labor de exposición motivacional y actividad intelectual tendente a llevar al recurrente una clara y precisa fundamentación de su decisión. (...) la respuesta que da la Corte a lo planteado en el motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar en su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por parte de tribunal de primer grado, por no haber valorado la prueba producida en los debates conforme a los criterios de la sana crítica racional establecidos. Es también evidente que al arribar a la misma conclusión

que el tribunal de primer grado, pasó por alto situaciones necesarias en relación a la valoración de la prueba testimonial, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad, capacidad perceptiva, existencia de interés, motivo de parcialidad del testigo y sobre todo la no existencia de un medio de corroboración de sus declaraciones, máxime cuando en la especie hablamos de testimonios de personas que ostentaban la calidad de víctima en el proceso, es decir de personas que tienen marcado interés en la culminación del proceso conforme sus pretensiones (...). (...) de lo expuesto por las presuntas víctimas en juicio y de lo cual la Corte a qua hace una copia textual los elementos de los que puede extraerse con esta declaración se encuentran que el testigo Solano Poche, al estar junto a su compañero Molina Reyes a la apertura de la puerta del CCR La Isleta, se encontraba de espaldas al vehículo que pesaba y desde el cual se efectuaron los supuestos disparos en su contra, a lo que se suma que éste no establece con precisión y certeza la identidad y totalidad de sus atacantes a referirse en términos de eran “más o menos 4 personas a bordo del vehículo” y que solamente pudo captar uno “más o menos la cara, más o menos el rostro de quien hizo los disparos”, así como que no vio al imputado sino cuando le fue mostrado en fotografías (...). Las falencias de estas declaraciones se encontraron también presentes en las declaraciones del testigo-víctima Joel Molina Reyes (...). (...) puede observarse la corte a qua no tomó en consideración que en el juicio el testigo víctima expresó que la persona sale del vehículo para disparar, sin embargo en el mismo juicio también expresó no darse cuenta cuando el vehículo llega porque fue rápido y él estaba de espaldas a la calle, lo que al igual que el testigo-víctima Solano Poché dificultó de manera significativa la visibilidad y consecuentemente la identidad de sus atacantes, razón por la cual el mismo interpuso por ante el Ministerio Público una de las llamadas denuncias por persona desconocida en fecha 5 de marzo de 2015 (...);

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(...) como se puede extraer de las declaraciones, los testigos presenciales del caso, estos identifican al imputado como la persona que realizó los disparos desde un vehículo en marcha lenta, en el cual habían más personas y que fue en contra de los testigos declarantes, el último reconoce que el imputado estuvo en calidad de interno en el CCR La Isleta y que por eso lo reconoce desde el primer momento, lo cual deja claro que a partir de la certeza de esta identificación positiva del imputado, el tribunal de juicio no podía decidir de otro modo que como lo ha hecho y con ello no extralimita la interpretación de la norma. De los hechos que se establecen, puede encontrarse la existencia de premeditación y acechanza de parte de los perpetradores para privar de la vida a estos agentes penitenciarios, pues se esperó más o menos tiempo y se preparó la actuación con la adquisición de un arma y municiones que fueron disparadas, también se involucraron más personas, pues los testigos dicen que eran más o menos 4 personas, pero lo cierto es que había por lo menos uno más que era la persona que conducía el vehículo mientras el imputado realizaba los disparos, de modo que estas declaraciones acogidas como válidas por el tribunal de juicio no transgreden las reglas de valoración probatoria de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en ellos se plantea que en resumen esa valoración debe hacerse mediante la sana crítica racional que se encuentra involucrada en el caso de sentencia. (...) Por medio de los argumentos expuestos, el tribunal de juicio expresa su ancla en las pruebas presentadas al juicio, las que tal como se describe más arriba son edificantes al caso de que se trata y, deja expreso que, no se ha

realizado una interpretación contraria a las garantías procesales de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues con estas declaraciones de testigos y los razonamientos hechos por el tribunal, se cumplen las reglas de orden procesal; que por ser estas pruebas vinculantes al imputado debía, como lo hizo declarar su culpabilidad y, como en el caso se sorprenden las agravantes de la tentativa de asesinato, la pena a disponerse es cerrada de 30 años, tal como lo ha dispuesto el tribunal (...). A nivel general, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen del único motivo, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales en que se subsume el caso puesto a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena en contra del imputado. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna de su sentencia, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas contenidas en el Código Penal Dominicano, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los vicios examinados en el recurso, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso (...);

5.2 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Luis Manuel Rosario Ovalles fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras quedar demostrada su participación en los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Joel de Jesús Molina Reyes y Solano Leonardo Poché Aquino, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

6.1. En cuanto al planteamiento de que la decisión recurrida es infundada, que contiene consideraciones de carácter general, que limitó sus motivaciones a lo externado por el tribunal de primer grado, y que no valoró la prueba producida en los debates conforme a los criterios de la sana crítica racional; la Corte de Casación aprecia, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación valoró las consideraciones del tribunal de fondo, y también dio motivos propios que justifican su dispositivo (páginas 6-8) y estuvo conteste con la decisión recurrida, tras comprobar que el tribunal de primer grado justificó su sentencia, en la cual dejó plasmado la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena, y de igual manera, indicó que las pruebas fueron suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado, sin incurrir con su razonamiento en las violaciones denunciadas, en razón de que ambos tribunales basaron su decisión en las pruebas aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, sin que se pueda observar una errónea valoración de las mismas;

6.2 Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Alzada hizo una correcta aplicación a la ley al ponderar la evaluación probatoria hecha por el tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

reiterando la Corte de Casación que para que una sentencia sea manifiestamente infundada, la misma debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la misma satisface las exigencias previstas en la norma procesal penal;

6.3 En cuanto alegato de que la Corte a qua arribó a la misma conclusión del tribunal de fondo, pasando por alto la valoración de la prueba testimonial relacionada a la credibilidad perceptiva, la existencia de interés, motivos de parcialidad y la falta de otros medios de corroboración de las declaraciones, advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado tras comprobar, luego de reproducir los testimonios presentados por las víctimas-testigos ante el juez del fondo, que los mismos identificaron al imputado como la persona que realizó los disparos desde un vehículo en marcha lenta, y que frente a esas circunstancias el juez de primer grado no podía decidir de un modo distinto a como lo hizo; agregó además, que de los hechos establecidos se configuraba la premeditación y acechanza por parte de los acusados, y que las declaraciones acogidas por el tribunal de juicio no transgreden las reglas de la valoración probatoria;

6.4 Que al otorgar la jurisdicción de apelación validez a los testimonios vertidos en la intermediación por las víctimas-testigos, no incurrió en violación legal alguna, amén de que esas declaraciones resultaron determinantes para la solución del conflicto; no evidenciándose que la incriminación contra el imputado haya sido fortuita, pues quedó demostrado que los declarantes manifestaron que vieron el rostro de quien les disparó, que fue un vehículo color rojo, que iban aproximadamente cuatro personas, agregando el testigo Joel Molina Reyes que aunque después de lo ocurrido le mostraron unas fotos, reconoció al imputado en el mismo momento del hecho, en razón de que el mismo había estado en calidad de interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, lugar donde las víctimas desempeñaban sus funciones como agentes de vigilancia penitenciaria; que estas declaraciones junto a los certificados médicos y a las pruebas ilustrativas, resultaron suficientes al juez del fondo para retener responsabilidad penal al acusado;

6.5. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que le daba credibilidad a las víctimas-testigos por la forma coherente, lógica y precisa en que narraron como ocurrieron los hechos; por lo que, procede desestimar lo alegado y consecuentemente, el recurso de que se trata;

VII. De las costas procesales.

7.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración, planteada por el imputado Luis Manuel Rosario Ovalles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rosario Ovalles, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici